



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Octava
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009720
NIG: 28.079.33.3-2011/0180296



(01) 30025772593

Procedimiento Ordinario 710/2011 - 01-X
SENTENCIA N° 449

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION OCTAVA

Ilmos. Sres.

Presidente

D. Francisco Gerardo Martínez Tristán

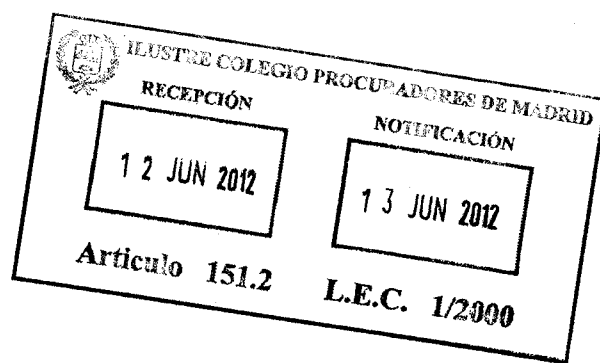
Magistrados

Dña. Inés Huerta Garicano

D. Miguel Angel Vegas Valiente

Dña. Carmen Rodríguez Rodrigo

D. Francisco Javier González Gragera



En la Villa de Madrid a treinta de mayo de dos mil doce

VISTO por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los Autos del recurso contencioso-administrativo n° 710/11, interpuesto –en escrito presentado el 29 de julio de 2011- por el Procurador D. Aníbal Bordillo Huidobro, actuando en nombre y representación de de la **FEDERACION DE MADRID DE ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO “FRANCISCO GINER DE LOS RIOS”**, contra las Instrucciones de la Dirección General de Educación Secundaria y Enseñanzas Profesionales sobre participación en el proceso de admisión de alumnos para cursar en el año académico 2011-2012 el Bachillerato de Excelencia de la Comunidad de Madrid.

Ha sido parte demandada la Comunidad Autónoma de Madrid, representada y defendida por un Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizaran la demanda, lo que verificó en escrito en el que postulaba una sentencia que declare la nulidad de las Instrucciones.

SEGUNDO: La representación procesal de la CAM contestó la demanda, solicitando, en primer término, la inadmisibilidad del recurso en aplicación del art. 69.1.b) LJCA, o, subsidiariamente, su desestimación.

TERCERO: No habiéndose instado el recibimiento a prueba del pleito y formulados escritos de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO: Para deliberación, votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 29 de mayo de 2012, teniendo lugar.

QUINTO: En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, habiendo quedado fijada en indeterminada la cuantía del pleito.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada de la Sección Iltma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las Instrucciones recurridas tienen por objeto (Primera) *“regular la participación en el proceso de admisión de aquellos alumnos que deseen matricularse en el primer curso del Bachillerato de Excelencia que la Comunidad de Madrid implantará, con carácter experimental, a partir de 2011-2012.....”*. En la Instrucción Segunda, “Ordenación de las enseñanzas del Bachillerato de Excelencia”.² se dice: *“La ordenación de las enseñanzas del primer curso del Bachillerato de Excelencia se ajustará a lo establecido en el anexo I de las presentes instrucciones”*. La Instrucción Tercera establece los requisitos para participar en el proceso de admisión en el primer curso. La cuarta se refiere a las medidas de publicidad de las Instrucciones por parte de las Direcciones de Área Territorial y los directores de los centros que impartan ESO. El Anexo I contiene el programa del primer curso del Bachillerato de Excelencia: Materias Comunes, Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales y Modalidad de Ciencias y Tecnologías.

La actora, basa su legitimación activa en el art. 2 de sus Estatutos, cuyo apartado 4, recoge como uno de sus fines: *“Exigir de las autoridades competentes la adopción de medidas para la permanente mejora de la enseñanza pública, tanto en recursos humanos como materiales, así como la existencia de una red pública de centros escolares que garantice la escolarización gratuita de las personas en edades comprendidas entre los 0 y 18 años, incluyendo en la gratuidad las actividades complementarias, comedor, transporte, material escolar y deportivo, libros etc. y todos aquellos medios que fueran necesarios para favorecer el desarrollo de habilidades y capacidades del alumnado que logren su inserción en el entorno social, cultural, económico, laboral y natural, teniendo como principales valores la Paz, la Solidaridad, la Tolerancia, la Libertad, la Democracia y el respeto por la naturaleza y el medio ambiente”*, y fundamenta su pretensión impugnatoria, sustancialmente, en las siguientes alegaciones: a) Se está creando una nueva modalidad de Bachillerato vulnerando los arts. 31.2, 32.2 y 34.1 de la L.O. 2/06, de 3 de mayo, los arts. 2 y 4 del Real Decreto 1467/07, de 2 de noviembre y art. 1 de la Orden CAM 3347/08, de 4 de julio, y, b) Se ha omitido la preceptiva consulta del Consejo Escolar exigido por la Ley CAM 12/99, de 29 de abril para los *“programas de innovación educativa dirigidos a mejorar la calidad de la enseñanza y el desarrollo de la igualdad de derechos y*



oportunidades en educación"; c) La Dirección General de Educación Secundaria y Enseñanzas Profesionales de la CA, autora de las Instrucciones, carece de competencias –art. 7 del Decreto CAM 118/07- para el establecimiento de una nueva modalidad de bachillerato.

La CAM, en su contestación de la demanda, en primer lugar, alega la falta de legitimación activa de la actora en razón que no tiene un interés distinto del interés general en defensa de la legalidad, lo que es insuficiente para accionar en sede contencioso-administrativa, y, subsidiariamente, en cuanto al fondo, entiende que las Instrucciones no crean ninguna modalidad de Bachillerato, con independencia de la denominación de "Bachillerato de Excelencia", no altera el régimen jurídico del Bachillerato pues se rige por la misma y única normativa, careciendo de contenido normativo ya que mantiene inalterado la naturaleza y régimen jurídico del Bachillerato, insistiendo en su alegación previa –rechazada por Auto de esta Sección de 29 de diciembre pasado- de que son meras instrucciones dictadas en el ejercicio de potestades de autoorganización, dirigida al personal dependiente jerárquicamente de la Dirección General (art. 21 de la Ley 30/92). Al no suponer innovación alguna del programa educativo no se precisa el Informe del Consejo Escolar.

SEGUNDO: Con carácter previo, dada su naturaleza de excepción procesal, ha de analizarse la falta de legitimación activa de la Asociación recurrente, alegada por el Letrado de la CAM en su contestación de la demanda.

Para determinar si la Asociación actora ostenta la imprescindible legitimación para accionar es menester determinar si existe una relación o conexión entre las Instrucciones impugnadas y los fines que persigue la demandante conforme a sus Estatutos.

La legitimación es un presupuesto inexcusable del proceso e implica, como viene reiteradamente señalando la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, **pero cierto**, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, de forma que el interés se reputa



que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida coloque al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, sin que la genérica legitimación que en la Ley Jurisdiccional se establece a favor de corporaciones, asociaciones, sindicatos, grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos ampare el puro interés por la legalidad, salvo en los limitados casos de la acción popular.

La Sala Tercera del T. S. (Auto de 21 de noviembre de 1997 y Sentencia de su Sección Séptima de 31 de mayo de 2006), ha declarado la imposibilidad de reconocer el interés legitimador cuando resulte de una autoatribución estatutaria, y, si bien es cierto que la Jurisprudencia viene declarando que debe mantenerse un criterio interpretativo de los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo acorde al principio "pro actione", de manera no formalista y de forma favorable a la producción del efecto perseguido por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no puede olvidarse la reiterada jurisprudencia constitucional que señala cómo el derecho prestacional a la tutela judicial ha de quedar circunscrito a un plano de la estricta legalidad, pues sólo inciden en la vulneración del contenido constitucional del artículo 24.1 de la CE las resoluciones basadas en interpretaciones arbitrarias e irracionales (STS de 31 de mayo de 2006).

En el caso de autos, la actora, como más arriba se decía, funda su legitimación activa en el art. 2 de sus Estatutos, cuyo apartado 4, recoge como uno de sus fines: *"Exigir de las autoridades competentes la adopción de medidas para la permanente mejora de la enseñanza pública, tanto en recursos humanos como materiales, así como la existencia de una red pública de centros escolares que garantice la escolarización gratuita de las personas en edades comprendidas entre los 0 y 18 años, incluyendo en la gratuidad las actividades complementarias, comedor, transporte, material escolar y deportivo, libros etc. y todos aquellos medios que fueran necesarios para favorecer el desarrollo de habilidades y capacidades del alumnado que logren su inserción en el entorno social, cultural, económico, laboral y natural, teniendo como principales valores la Paz, la Solidaridad, la Tolerancia, la Libertad, la Democracia y el respeto por la naturaleza y el medio ambiente"*.

A la luz de dicho precepto, y, desde el momento en que las Instrucciones impugnadas en nada afectan a los fines de la Asociación recurrente, es más, incluso, al ser una



experiencia “piloto” encaminada a la “mejora de la enseñanza pública”, estaría, incluso, en línea con dichos fines, sin que afecten tampoco a *“la existencia de una red pública de centros escolares que garantice la escolarización gratuita de las personas en edades comprendidas entre los 0 y 18 años, incluyendo en la gratuidad las actividades complementarias, comedor, transporte, material escolar y deportivo, libros etc. y todos aquellos medios que fueran necesarios para favorecer el desarrollo de habilidades y capacidades del alumnado que logren su inserción en el entorno social, cultural, económico, laboral y natural”*, no se aprecia otro interés legitimador que el de la defensa de la legalidad.

Además, y dado el contenido de las Instrucciones, que no modifican la estructura del Bachillerato, ni limitan los derechos de los alumnos a cursar dicho ciclo en cualquiera de los Centros educativos de la Comunidad de Madrid, quedando circunscritas a limitar el acceso al IES San Mateo de Madrid, en el que se impartirá el denominado “Bachillerato de la Excelencia”, a los alumnos que –solicitándolo voluntariamente- participen en la convocatoria correspondiente al Curso 2010-2011 de los Premios Extraordinarios de ESO, por lo que parece claro que tanto la estimación, como la desestimación de la pretensión impugnatoria de la actora, no le reporta ventaja, ni perjuicio efectivo y concreto, quedando limitada su intervención procesal, como acaba de decirse, a la mera defensa de la legalidad, y, en consecuencia, cabe acoger –sin entrar en el fondo- la excepción procesal opuesta por el Letrado de la CAM, e inadmitir el recurso por falta de legitimación activa de la demandante.

En esta línea, si bien con referencia a un Sindicato, la STS de 19 de mayo de 2010, ha declarado que *“para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta su función genérica de representación y defensa de los intereses colectivos de determinados trabajadores, funcionarios públicos o personal estatutario. Debe existir, además y en todo caso, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate; vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado...”*, doctrina que, salvando las diferencias, es plenamente transplantable al supuesto de autos.





TERCERO: No se efectúa pronunciamiento en materia de costas (art. 139.1 LJCA).

FALLAMOS

Que, acogiendo la excepción opuesta por el Letrado de la CAM, **INADMITIMOS, en aplicación del art. 69.b) LJCA,** el recurso contencioso-administrativo nº 710/11, interpuesto –en escrito presentado el 29 de julio de 2011- por el Procurador D. Aníbal Bordillo Huidobro, actuando en nombre y representación de de la **FEDERACION DE MADRID DE ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO “FRANCISCO GINER DE LOS RIOS”**, contra las Instrucciones de la Dirección General de Educación Secundaria y Enseñanzas Profesionales sobre participación en el proceso de admisión de alumnos para cursar en el año académico 2011-2012 el Bachillerato de Excelencia de la Comunidad de Madrid. Sin costas.

Esta resolución, dada la cuantía del proceso, no es firme y, frente a ella, cabe recurso de casación que habrá de prepararse ante esta Sección, en el plazo de diez días computados desde el siguiente a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que habrá de realizar mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, nº 2582 (Banesto), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” **24** Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), bajo apercibimiento de tener por no preparada la casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En el mismo día de su fecha fue publicada la anterior sentencia por la Magistrado Ponente Iltma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano, de lo que como Secretario de la Sección, doy fe.